

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 45 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Utilidades

Circular núm. 48

Se previene, que, conforme a lo preceptuado en la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, están sometidos a tributación los beneficios que obtengan las sociedades o empresas nacionales y extranjeras que realicen negocios en España cualquiera que sea la forma y denominación legal que adopten, incluso las comunidades de bienes que exploten algún negocio cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución industrial y de comercio; y las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones Administrativas.

Que a dicho efecto, deberán presentar en esta Administración de Rentas Públicas los representantes legales de las entidades domiciliadas en esta provincia, dentro del plazo de veinte días siguientes al de la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día del cierre; una declaración de los beneficios líquidos obtenidos durante el período de imposición a que dicho balance se refiera; copias autorizadas del mismo balance, de la memoria y de la cuenta de pérdi-

das y ganancias; nota explicativa de las cantidades que se deduzcan de los ingresos para fijar en la expresada declaración, la utilidad imponible y certificación del acta de la Junta en que fueron aprobadas las cuentas y de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales, sujetas también a tributación por el número segundo de la tarifa segunda, epígrafes letras A y B, artículo cuarto de la citada Ley, con independencia de la tercera.

Los representantes de las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Septiembre de 1925, y en la vigente Ley del Timbre del Estado, a los efectos de liquidación y exacción del impuesto de timbre de negociación o transmisión de dos por mil sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, establecido en el artículo 169 de dicha Ley; presentarán juntamente con los expresados documentos los demás, a que se refieren los artículos 108 al 123 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, y una certificación expedida por la Junta del Colegio de Corredores de Comercio, en la que se haga constar el número y tipo, de las certificaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trate, o negativa en su caso, y cuando esta sea negativa, y no se hubiera repartido dividiendo en el expresado año precedente; declaración jurada expresiva del valor efectivo de los títulos de referencia a juicio del elemento directivo de la empresa, razonando sus fundamentos.

Los de dichas sociedades con capital superior a dos millones de pesetas; y las acogidas al régimen de cuota mínima sobre el importe del mismo que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa ter-

cera de la contribución Industrial y de Comercio; presentarán además al solo efecto de la estadística administrativa, una relación de los elementos de fabricación, empleados por los mismos en el ejercicio de sus industrias, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución Industrial y de Comercio, bien entendido, que aquellos, cuyos capitales desembolsados no excedan de dos millones de pesetas ni optaron por el régimen de cuota mínima de tributación, tarifa tercera de utilidades, al nueve por mil, sobre aquellos, según lo prevenido en la Ley de 11 de Marzo de 1932, están obligados a pagar la contribución Industrial correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del vigente Estatuto municipal y en la Real Orden de 9 de Noviembre de 1929, presentarán también cualquiera que sea el negocio a que se dediquen, relación de los Municipios en que ejerzan la industria o comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del mismo Estatuto; y si las Compañías ejercen en dos o más Municipios, y son exclusivamente fabriles o de transportes; declaraciones de las sumas devengadas en cada municipio, por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, y en otro caso, declaración de la suma de cobros y pagos realizados en cada Municipio, por cuenta de la Sociedad.

Los representantes de las sociedades o asociaciones extranjeras, que realicen negocios en España en algunas de las formas prevenidas en la disposición segunda de la tarifa ter-

cera del artículo cuarto de la citada Ley reguladora, que tenga en esta provincia su principal Agencia o representación, deberán presentar también en esta Administración de Rentas Públicas, declaración jurada de la suma total de giros realizados en España y en los demás países, a que la Sociedad o Asociación se extienda en el bienio anterior inmediato, o en el tiempo de existencia de la Sucursal en España, si aquel fuera menor de dos años.

Que para la determinación del beneficio neto, que constituye la base de imposición de la tarifa tercera, han de tenerse presente las reglas, que a tal fin, detalladamente establece la disposición quinta de dicha tarifa.

Y, por último, que, conforme a lo prevenido en los artículos 9, 10, 23 y 26 de la misma Ley reguladora, todo contribuyente sujeto a la imposición en la expresada tarifa tercera, está obligado a llevar cuenta y razón de los negocios, que motivaron la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio; y que, en el caso de incumplimiento de esta obligación, y en el de no presentar las declaraciones de utilidades y demás documentos en tiempo y forma expresados; el avalúo de las bases impositivas, compete al Jurado de Estimación de Utilidades; sin perjuicio de la multa en que se incurra por la infracción.

Córdoba 2 de Enero de 1939.—
III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Marroyo.

Comisión Provincial del Subsidio al combatiente

CORDOBA

NUMERO 63

Ingresos del mes corriente

Mes de Diciembre de 1938

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Venta de tickets — Pesetas	Espec-táculos — Pesetas	Reinte-gros — Pesetas	10 % Licencias Radio — Pesetas	Horas ex-traordina-rias de fe-rrrocarriles — Pesetas	Día sin postre — Pesetas	50 por 100 Plato Unico — Pesetas	Licencias de caza — Pesetas	10 % sobre tabacos — Pesetas	Tasas y donativos — Pesetas	Multas — Pesetas	Varios — Pesetas	Remitido Ministerio Interior — Pesetas	TOTALES — Pesetas
1	Adamuz (no liberado)...			330'											5.423'
2	Aguilar.....	5.093'													1.201'
3	Alcaracejos (no liberado)			270'											1.299'55
4	Almedinilla.....	931'		120'											
5	Almodóvar del Río....	1.106'	73'55												
6	Añora (no liberado)....			1.425'											12.731'70
7	Baena.....	10.455'	851'70												
8	Belalcázar (no liberado)..			60'											5.531'40
9	Belmez.....	4.500'	971'40	100'											1.067'
10	Benamejí.....	967'													
11	Blázquez (Los) (sin subsidio)														12.983'75
12	Bujalance.....	11.585'	1.398'75												12.687'
13	Cabra.....	11.180'	242'	1.265'											4.055'
14	Cañete de las Torres..	3.785'		270'											2.454'
15	Carcabuey.....	2.214'		240'											
16	Cardeña (no liberado)...			180'											4.180'
17	Carlota (La).....	4.000'													3.740'
18	Carpio (El).....	3.740'													6.696'
19	Castro del Río.....	6.381'		315'											
20	Conquista (no liberado)..														172.469'
21	CORDOBA.....	137.560'	30.198'00	4.266'							445'				4.112'
22	Doña Mencía.....	3.902'		210'											
23	Dos Torres (no liberado)			60'											647'
24	Encinas Reales.....	587'		120'											1.650'
25	Espejo.....	1.530'		150'											4.640'
26	Espiel.....	4.490'													6.365'
27	Fernán-Núñez.....	6.365'													
28	Fuente la Lancha (no liberado)														2.000'
29	Fuente Obejuna.....	2.000'													1.619'
30	Fuente Palmera.....	1.619'													467'
31	Fuente Tójar.....	437'		30'											
32	Granjuela (La) (sin subsidio)														331'
33	Guadalcazar.....	331'													
34	Guijo (El) (no liberado)..														
35	Hinojosa del Duque (no libed.º)														984'
36	Hornachuelos.....	984'													2.550'
37	Iznájar.....	2.445'		105'											19.054'25
38	Lucena.....	16.315'	939'25	1.800'											3.723'
39	Luque.....	2.277'		1.446'											2.350'
40	Montalbán.....	2.350'													1.295'
41	Montemayor.....	1.295'													20.175'50
42	Montilla.....	18.775'	691'50	705'							4'				2.240'
43	Montoro.....	2.240'													2.206'50
44	Monturque.....			1.213'50											1.440'
45	Moriles (Los).....	993'													2.000'
46	Nueva Carteya.....	1.440'													
47	Obejo (sin subsidio)....	2.000'													1.409'
48	Palenciana.....	707'		702'											3.820'
49	Palma del Río.....	3.175'		645'											1.640'
50	Pedro Abad.....	1.640'													
51	Pedroche (no liberado)...														
52	Peñarroya-Pueblonuevo.....	18.030'	1.589'65	4.040'							75'				23.734'65
53	Posadas.....	2.464'													2.464'
54	Pozoblanco (no liberado).														10.866'25
55	Priego.....	9.411'25		1.455'											17.219'55
56	Puente Genil.....	14.273'	1.146'55	1.800'											3.880'
57	Rambla (La).....	3.880'													4.161'10
58	Rute.....	3.843'	93'10	225'											740'
59	S. Sebastián de los Ballesteros.	740'													2.312'
60	Santaella.....	2.312'													
61	Santa Eufemia (no liberado).														
62	Torrecampo (no liberado)														
63	Valenzuela.....	1.258'													1.258'
64	Valsequillo (sin subsidio)														905'
65	Victoria (La).....	905'													2.285'
66	Villa del Río (Octubre)..	2.195'		90'											1.600'
67	Villafranca.....	1.600'													707'
68	Villaharta.....	707'													
69	Villanueva de Córdoba (no lib.º)														
70	Villanueva del Duque (no lib.º)														
71	Villanueva del Rey.....	374'													374'
72	Villaralto (no liberado)...														
73	Villaviciosa.....	975'													975'
74	Viso (El) (no liberado)...														377'
75	Zuheros.....	377'													1.292'
76	Lopera.....	1.292'													3.593'
77	Porcuna.....	3.593'													
	Comisión Provincial...				Oct. 2'40 Nov. 13'20	505'	31.535'15	128.699'67	3.233'50	203.921'90		9.850	325'	725.000	1.103.085'82
	TOTALES.....	349.623'25	38.195'45	23.637'50	15'60	505'	31.535'15	128.699'67	3.233'50	203.921'90	524'	9.850	325'	725.000	1.515.066'02